

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de Junio de 2014 (rec.1227/2013)

Encabezamiento

SENTENCIA

Madrid, a dieciocho de junio de dos mil catorce.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta *Sección Tercera* de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo** de la Audiencia Nacional y bajo el número **1227/13**, se tramita a instancia de **DRAGADOS S.A.**, representado por el Procurador D. Iñigo María Muñoz Durán, y asistido por el Letrado D. Juan Jiménez del Valle, contra la desestimación presunta por parte del Ministerio de Justicia (Subdirección General de Obras y Patrimonio) en relación con la reclamación formulada el 29-5-2013 y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1 .- La parte indicada interpuso en fecha 3/9/2013 este recurso respecto de los actos antes aludidos y, admitido a trámite, y reclamado el expediente administrativo, se entregó éste a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo, en la que realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el Suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "que, teniendo por presentado este escrito con sus preceptivas copias y documentos adjuntos se sirva admitirlo, teniendo por deducida demanda de este Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto inicialmente frente a la desestimación presunta por parte del Ministerio de Justicia (Subdirección General de Obras y Patrimonio) en relación con la reclamación formulada por mi mandante en fecha 29/5/2013 y previos los trámites legales oportunos, dicte en su día sentencia por la que se reconozca el derecho que asiste a mi mandante para que, en relación con las obras denominadas "Rehabilitación del Palacio de Justicia de Burgos. Expte 061CO023" le sea abonada la cantidad de SETECIENTOS CUATRO EUROS CON CUARENTA Y DOS CÉNTIMOS (704,42 €) en concepto de anatocismo y todo ello, junto con las costas devengadas en el presente procedimiento a la Administración demandada".

2 .- De la demanda se dió traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: "Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, con sus copias, y previos los trámites legales oportunos, dicte en su día sentencia desestimatoria de todas las pretensiones de la parte actora. Subsidiariamente, y para el caso de que la Sala no estime nuestras alegaciones anteriores, entienda esta representación que sólo procedería estimar la demanda en la parte de intereses correspondientes a 46.609,94 euros".

3 .- Mediante Auto de fecha 13 de Enero de 2014 se denegó el recibimiento del recurso a prueba, no siendo recurrido por las partes.

Siendo el siguiente trámite el de Conclusiones, a través del cual, las partes, por su orden, concretaron sus posiciones y reiteraron sus respectivas pretensiones. Por providencia de 10 de Junio de 2014 se hizo señalamiento para votación y fallo el día 17 de Junio de 2014, en que efectivamente se deliberó y votó.

4.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección D^a ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- En el presente recurso se impugna la desestimación presunta por parte del Ministerio de Justicia (Subdirección General de Obras y Patrimonio) en relación con la reclamación formulada el 29-5-2013

Mediante escrito de fecha 29-5-2013, en relación las obras "REHABILITACIÓN DEL PALACIO DE JUSTICIA DE BURGOS EXPTE: N° 061C0023", la recurrente procedió a reclamar a la Administración la cantidad de 116.866,72 € de los que 46.609,94 € lo eran en concepto de intereses de demora por retraso en el pago de las certificaciones ordinarias y 70.259,78 € lo eran en concepto de intereses de demora devengados por el pago tardío de la certificación final " *junto con los intereses legales que correspondan* ".

Como la Administración demandada ha abonado el 29-10-2013 el importe reclamado en mayo de 2013, la reclamación en la demanda se limita a los intereses legales devengados por dichas cantidades y que asciende a la cantidad de 704,42 € (anatocismo).

2.- El Abogado del Estado se opone argumentando que, cómo a fecha de presentación de la demanda (18-11-2013) dichas cantidades estaban ya pagadas no se está reclamando ningún interés vencido en vía judicial, presupuesto para poder aplicar el *artículo 1.109 del Código Civil* .

Además, se argumenta por el Abogado del Estado, que por resolución de 3-7-2013, notificada oportunamente a DRAGADOS SA, se le estima la solicitud de abono de la cantidad de 70.259,78 €, concediéndole trámite de alegaciones respecto a los otros intereses reclamados, que son también estimados por resolución del Ministerio demandado, remitiéndose la Orden Ministerial al órgano competente para su firma el 3-9-2013. Por tanto, no existe una desestimación presunta por parte de la Administración susceptible de recurso, sino una estimación, que es conocida por la recurrente, estando únicamente pendiente de formalización y pago a la fecha en que Dragados presenta su escrito de interposición. Atendiendo a esto ningún interés vencido le había sido desestimado a Dragados para interponer contra esta desestimación un recurso. Subsidiariamente, para el caso de que la Sala no estime estas alegaciones se defiende que únicamente cabría haber recurrido, en su caso, la desestimación presunta de los intereses legales devengados por la cantidad de 46.609,94 euros, ya que no consta en el expediente que se hubiera notificado al recurrente su estimación antes de la interposición del recurso, pero no la de los intereses sobre la suma de 70.259,78 euros, ya que el recurrente conocía que le habían sido estimados y, por tanto, no procedía recurrir su desestimación presunta en vía administrativa sino, en su caso, requerir a la Administración su pago.

3.- Como ya hemos señalado en otras múltiples sentencias, en materia de contratación administrativa y en relación a los intereses resultantes de la aplicación del *art. 1.109 del Código Civil* (anatocismo o intereses legales de los intereses de demora " *Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados* "), como precepto de aplicación supletoria conforme el *art. 19-2 de la LCSP*

Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, resulta procedente su concesión cuando se haya reclamado en vía administrativa una cantidad líquida o, incluso, cuando la Administración dispone de todos los datos necesarios para su liquidación y tan solo se necesitan simples operaciones matemáticas para su cuantificación.

Como señala el TS en su Sentencia de 10-5-2012 (Rec. 3823/2009) ...<<" dicho precepto debe ser interpretado conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala contenida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1992 , 3 de marzo de 1994 , 17 de octubre de 2000 y 6 de julio de 2001 , en las que se señala: "el abono de intereses sobre los intereses procede cuando la cantidad sobre la que los intereses han de imponerse está claramente determinada" sin haber sido discutidas las cantidades que sirven de base, así como el día inicial y final y el tanto por ciento de interés día por día aplicable en virtud de las correspondientes normas legales que sucesivamente lo fijan . ">>

En cuanto al momento inicial del devengo de intereses legales de los intereses vencidos - anatocismo - el Tribunal Supremo (STS de 28-5-1999 -recurso número 4621/1993) admitiendo la aplicación del anatocismo al supuesto de reclamación de intereses concretos y liquidados, toma como "dies a quo" la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo manifestándose en los siguientes términos: << "... La Sala es consciente de que la doctrina jurisprudencial acerca de la aplicación a los contratos administrativos de lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil , de la que son exponente las sentencias que se citan en el motivo, viene declarando que el derecho a la percepción de intereses legales sobre la cantidad adeudada por intereses de demora vencidos, ha de reconocerse desde la fecha de interposición de la demanda, pero al abordar de nuevo en el presente caso la cuestión considera que debe proceder a reexaminarla por entender que pueden existir aspectos que no hayan sido objeto de la debida atención al trasladar al ámbito de la contratación administrativa la doctrina jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 1109 del Código Civil en relación con el proceso civil.

Partiendo de lo dispuesto en dicho precepto, según el cual "los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados...", ninguna duda cabe acerca de que, tratándose del proceso civil, la reclamación judicial se produce en el momento de presentación de la demanda, con la cual se inicia el procedimiento judicial (art. 524 LEC). Tal interpretación, por el contrario, no deja de encontrar dificultades si la reclamación se efectúa en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, en la que el proceso se inicia con la interposición del recurso. Ciertamente es que también en el proceso contencioso administrativo la pretensión se fundamenta y formula en la demanda, pero ello no excluye que la acción procesal impugnatoria del acto administrativo se haya ejercitado en el momento de interposición del recurso contencioso administrativo, acto procesal que debe merecer la consideración de interpelación judicial a los efectos del citado precepto del Código Civil, no sólo en cuanto supone una clara manifestación de la voluntad de hacer efectiva en vía judicial la percepción de una cantidad vencida, líquida y exigible, que el acto administrativo impugnado deniega, sino porque habida cuenta de que la finalidad perseguida por el artículo 1109 del Código Civil no es otra que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor, al que no se le abonan unos intereses vencidos constriéndole a arrastrar un proceso jurisdiccional que podría haber sido evitado si aquéllos intereses se hubieran pagado a su tiempo, y de ahí que el precepto disponga que los intereses vencidos devengarán el interés legal desde que sean judicialmente reclamados, por cuanto apartir de ese momento se ha iniciado el proceso civil, es evidente que tal situación merecedora de indemnización se produce igualmente desde

la interposición del recurso contencioso administrativo, sin que la característica que ofrece la estructura de dicho proceso en orden a la distinción entre el escrito de interposición y el de demanda, ya que para la formalización de ésta es preciso disponer del expediente administrativo, impida, tal dualidad de escritos, el hecho de que con la presentación del primero de ellos se ha iniciado un proceso que podría haberse evitado si los intereses vencidos hubieran sido satisfechos en su momento. Pero a estas consideraciones se une una razón fundamental para referir a la interposición del recurso contencioso administrativo el comienzo del devengo del interés legal de los intereses vencidos, y es que a diferencia de lo que sucede en el proceso civil, en el que la presentación de la demanda y, por consiguiente, la fijación de la fecha inicial del devengo del referido interés legal dependen exclusivamente de la voluntad del acreedor, en el proceso contencioso administrativo ese devengo quedaría a merced de la Administración deudora, ya que la formalización de la demanda se halla supeditada a la remisión por aquélla del expediente administrativo, y en el presente caso se da la circunstancia de que el expediente administrativo no fue remitido hasta transcurrido un año desde su reclamación por el Tribunal, con el consiguiente retraso en la presentación de la demanda y el improcedente beneficio que para la Administración supondría anudar a tal acto procesal la iniciación del devengo que nos ocupa.

En definitiva, por las razones expuestas entiende la Sala que debe apartarse del criterio que ha venido manteniendo al aplicar a la contratación administrativa lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil , exigiendo a partir de la presentación de la demanda la obligación de abonar el interés legal por el impago de intereses de demora vencidos, declarando en su lugar que el momento inicial del devengo de tal interés legal debe ser la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo, siempre que en vía administrativa se hubieren reclamado los intereses de demora en cantidad líquida, doctrina esta que supone lógicamente la desestimación del primer motivo de casación ".

En igual sentido las Sentencias del TS de 15 de marzo , 28 de mayo y 28 de junio de 1998 , 10 de julio de 2000 , y 6 de abril de 2001 establecen que el acto procesal de interposición del recurso contencioso-administrativo debe merecer la consideración de interpelación judicial a los efectos del artículo 1109 del Código Civil .

Llevando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, la cantidad reclamada por la parte actora en vía administrativa en mayo de 2013 era líquida y en todo caso era susceptible de liquidación mediante unas simples operaciones matemáticas (hecho no cuestionado) y lo cierto es que a fecha de interposición del recurso contencioso administrativo, esto es el 3-9-2013, la Administración no había efectuado el pago de ninguna de las cantidades reclamadas en concepto de intereses por retraso en el pago de certificaciones de obras aunque hubiera reconocido mediante comunicación dirigida a la recurrente (no hay resolución expresa tal y como afirma el Abogado del Estado) la procedencia de hacerlo solo parte (en ningún caso se aceptaban los intereses de las certificaciones ordinarias y los intereses por anatocismo, siendo que la OM que finalmente acuerda estimar la reclamación se remite por nota interior para su firma el 3-9-2013 por lo que nada permite presumir que cuando se interpone el recurso contencioso administrativo - 3-9-2013 - la misma había sido ya firmada y menos aun notificada a la recurrente) y por ello, cuando se interpone el recurso contencioso administrativo subsistía la finalidad resarcitoria de los intereses ahora debatidos y de ahí que se deban los intereses por anatocismo desde la interposición del recurso contencioso Administrativo hasta el 29-10- 2013, y sobre la cantidad total de los intereses moratorios reclamados en mayo de 2013, sin que se haya discutido por el Abogado del Estado el concreto cálculo efectuado por la recurrente sobre dichas

premisas temporales y de cuantías.

Por ello el recurso ha de estimarse.

4.- De conformidad con el *art. 139-1 de la LRJCA* de 13 de julio de 1998, en la redacción posterior a la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, en materia de costas rige el principio del vencimiento de tal manera que las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones sin que sea apreciar que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de **DRAGADOS S.A** contra la resolución del Ministerio de Justicia a que las presentes actuaciones se contraen, y **anular** la resolución impugnada por su **disconformidad** a Derecho reconociendo el derecho del recurrente a que se le abonen 704,42 € en relación las obras "REHABILITACIÓN DEL PALACIO DE JUSTICIA DE BURGOS EXPTE: N° 061C0023".

Con imposición de costas a la Administración demandada.

La presente es firme.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el *art. 248.4 de la ley orgánica 6/1985, de 1 de junio del Poder Judicial* y se indicará la necesidad de constituir el depósito para recurrir así como la forma de efectuarlo de conformidad con la *Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ* introducida por la LO 1/2009.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE FELIX MENDEZ CANSECO D. FRANCISCO DIAZ FRAILE

D^a.ISABEL GARCIA GARCIA-BLANCO D^a. LUCIA ACIN AGUADO